



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2019-00661**-00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 13 de enero de 2021, el Despacho no tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por aquella.

Por otro lado, por considerarlo útil y necesario para el proceso y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., se decreta como prueba de oficio, dictamen pericial, para lo cual se designará como auxiliar de justicia a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dicha entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G. del P., nombre a la persona encargada de rendir el dictamen, acepte el cargo para el cual fue designado y dentro de los diez (10) días siguientes a su aceptación, lo presente en los siguientes términos:

1. Determinar si el predio rural con matrícula inmobiliaria No. 156-9006 del municipio de Anolaima, vereda “Tocarema”, “Finca el Paraíso”, en la actualidad, es objeto de explotación económica.
2. De existir explotación económica en el referido inmueble, analizar las condiciones del predio y la fecha en que podría realizarse la misma o si es ésta constante, precisar dicha situación.

3. En caso de existir explotación económica, tasar las utilidades que mensualmente podrían generarse y bajo que conceptos.
4. Identificar si existen cultivos dentro del terrero, cuáles y estimar su valor en pesos.

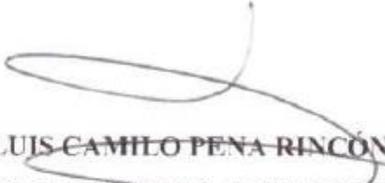
Frente a todo lo anterior, se advierte que el dictamen deberá presentarse cumpliendo los requisitos del artículo 226 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase al auxiliar de justicia designado, por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

Una vez recaudada la prueba referida, se procederá a fijar fecha para audiencia, razón por la cual se le solicita a la Secretaría del Despacho que, una vez sea allegada la misma, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P., se proroga el término para resolver el presente asunto, hasta por seis (6) meses, habida cuenta de que antes de la fecha ya anotada, no es posible llevar a cabo la vista pública en cuestión, **prorroga que, en todo caso, empezará a contarse una vez se cumpla el plazo inicial con el que se contaba para decidir.**

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.